



Nº 0998 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 0 7 AGO, 2019

VISTO: el expediente Nº 02131980 de fecha 08 de noviembre de 2018, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01507-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018, interpuesto por los señores Jorge Trauco Pinedo, Pedro Torres Vásquez y Auberto Landeo Berrocal, pertenecientes a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, en un total de treinta y cinco (35) folios útiles; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece que "La Dirección Regional de Educación" es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de dos diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007 en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio N° 505-2018-GRSM-DRE-DO-OO-UE.302-ED.HCJ/OAJ de fecha 08 de noviembre de 2018, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 302 — Educación Huallaga Central, eleva el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Trauco Pinedo, Pedro Torres Vásquez y Auberto Landeo Berrocal contra la Resolución Directoral N° 01507-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018, que declara improcedente la solicitud del otorgamiento de reintegro, pago de devengados y pago en la planilla continua de la bonificación especial (diferencial) equivalente a 35% a directivos y el 30% a profesionales de la remuneración total en aplicación del artículo 12° del DS N° 051-91-PCM;

del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la





Nº 0998 -2019-GRSM/DRE

decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los administrados Jorge Trauco Pinedo, Pedro Torres Vásquez y Auberto Landeo Berrocal, apelan a la Resolución Directoral N° 01507-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018 en su condición de ex trabajadores de la UGEL Mariscal Cáceres — Juanjui y solicitan se revoque y se declare fundado el pago de la bonificación diferencial en base a la remuneración total y no en base a la remuneración permanente que les otorgaron desde el año 1993 a diciembre de 2007, fundamentando su pedido entre otras cosas: 1) Que la resolución apelada alega hechos que no son convincentes ni justificables, logrando generar daño irreparable, atentando la estabilidad económica y vulnerando derechos laborales y que no existe criterio e interpretación vigente sobre el pago de beneficios que tiene el personal de la administración pública; 2) Que de acuerdo al artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Publico, señala que la bonificación diferencial tiene por objeto, compensar a un servidor de carrera por desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común y debe ser otorgada en base a lo dispuesto en el artículo 8° Inciso b) del DS N° 051-91-PCM;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico" en su artículo 53º inciso b) señala que: La bonificación diferencial es compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, no es aplicable a funcionarios;

El artículo 12º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM dispone que se haga extensivo a partir del 01 de febrero del 1991 los alcances del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo Nº 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: 35% para los funcionarios y directivos y el 30% para los profesionales, técnicos y auxiliares;

Por su parte, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608: Faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al Decreto Legislativo N° 276, debiéndose tomar en cuenta que con Resolución Ministerial N° 1445-90-ED se dispuso el pago de la denominada "Bonificación por desempeño de cargo" en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeta al Decreto Legislativo N° 276 perciba la Bonificación por Desempeño de Cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;

Sin embargo, según Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala:





N°\_\_0998 -2019-GRSM/DRE

"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestales comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Así mismo, de acuerdo a lo regulado por la Ley Público del Año Fiscal 2019, en su artículo 6º establece limitaciones aplicables a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presenten ley, referente a Ingresos del Personal: Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; y, estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, según los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Landeo Berrocal en contra la Resolución Directoral N° 01507-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018, su pretensión no está amparado; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

#### SE RESUELVE:

INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Jorge TRAUCO PINEDO, Pedro TORRES VÁSQUEZ y Auberto L'ANDEO BERROCAL en contra la Resolución Directoral N° 01507-2018 de fecha 26 de setiembre de 2018 de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, que declara improcedente la solicitud del otorgamiento de reintegro, pago de devengados y pago en la planilla continua de la bonificación especial (diferencial) equivalente a 35% a directivos y el 30% a profesionales de la remuneración total en aplicación del artículo 12° del DS N° 051-91-PCM.

LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado Administrativo General.





N° 0998 -2019-GRSM/DRE

TERCERO: **NOTIFICAR** presente resolución a los administrados y a la Unidad Ejecutora 302 - Educación Huallaga Central de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martin (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

ic. Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JCTD/AJ Martha 020719

Lindoura Aristo Valdious SECRETARIN GENEFA O.M. 16 13817090

General